

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

ACCIÓN DE TUTELA

EXPEDIENTE No. 13001-40-03-007-2020-00565-00

ACCIONANTE: EDUARDO HERNANDEZ PEÑA

ACCIONADOS: FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

Cartagena de Indias, Catorce (14) de enero del año Dos Mil Veintiuno (2021).-

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho judicial a resolver la acción de tutela de la referencia por la presunta violación a los derechos fundamental de petición presentadas por el señor EDUARDO HERNANDEZ PEÑA, en contra la FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que presentó un derecho de petición, por medio de apoderado judicial el día 2 de septiembre del año 2020 que fue enviado a los correos contactenos@bolivar.gov.co y notificaciones@bolivar.gov.co

En dicha petición, solicita que se le reconozca el auxilio funerario, con ocasión al fallecimiento de su madre REGINA ESTHER PEÑA DE HERNANDEZ, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No.22.903.271, quien en vida gozaba del estatus de pensionada por el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, a través de resolución No. 843 del 24 de julio del año 2015.

Que dicha petición fue respondida el día 13 de octubre de 2020, mediante oficio No. GOBOL-20-033381, donde le informan que: *“se debe anexar la factura original que demuestre quien cancelo y no un recibo de caja como es este el caso, y para solicitar el pago del Auxilio Funerario debe anexar los siguiente requisitos: Solicitud por escrito, indicando dirección, teléfono y correo electrónico Fotocopia del fallecido y del solicitante Registro de Defunción”*.

Manifiesta el accionante que el día 4 de noviembre del año 2020, envió la documentación solicitada a los mismos correos descritos anteriormente, y que desde ahí, no ha recibido respuesta de la petición presentada.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente anotados, el extremo accionante solicita se ordene a el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, que dé respuesta de fondo y favorable a los derechos de petición presentado para los días 2 de septiembre de 2020 y 4 de noviembre de 2020, que fue enviado por medio a los correos electrónicos: contactenos@bolivar.gov.co y notificaciones@bolivar.gov.co.

ACTUACIÓN

Por medio de auto de fecha 14 de diciembre del año 2020, esta Judicatura admitió la acción tutelar, ordenando requerir a la parte accionada para que, en el término de dos días, contados a partir de la notificación de ese auto, rindiera informe

pormenorizado sobre los hechos del amparo deprecado, sin embargo, la entidad accionada no rindió el informe solicitado en su oportunidad.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la omisión de cualquier autoridad pública.”*

PROBLEMA JURÍDICO

Esta judicatura debe determinar si el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, vulneró el derecho fundamental de de petición, del señor EDUARDO HERNANDEZ PEÑA, al no proporcionarle respuesta a la petición que formuló ante la parte accionada para los días 2 de septiembre de 2020 y 4 de noviembre de 2020, que fue enviado por medio a los correos electrónicos: contactenos@bolivar.gov.co y notificaciones@bolivar.gov.co.

Para resolver la controversia, este despacho acogerá la jurisprudencia constitucional relacionada con los siguientes aspectos: **Primero:** Alcance y ejercicio del derecho de petición. **Segundo:** Caso concreto.

1. Sobre el alcance y ejercicio del derecho de petición.

El artículo 32 de la reciente Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

En sentencia T-161 de 2011, el máximo Tribunal Constitucional esbozó con respecto al alcance y ejercicio del derecho de petición: *“El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las*

peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: “La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”.

2. Caso Concreto.

Del estudio realizado al sub-exámine, tenemos que la presente acción pública tiene su génesis en una petición elevada por el accionante y dirigida al FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR., la cual fue recibida por dicha entidad el día 4 de noviembre del año 2020, donde se le asigna el radicado EXT-BOL-20-026074, como consta en el pantallazo anexo, donde se evidencia que la petición fue enviada al correo electrónico: contactenos@bolivar.gov.co

El hecho alegado por la parte accionante que fundamenta la presente acción, es la omisión a la contestación de su petición, tales expresiones constituyen una negación indefinida que como tal no requiere acreditación por disposición del artículo 167 del Código General del Proceso, en tal sentido, la carga de la prueba se traslada a la parte contraria quien tiene la obligación de demostrar la existencia de hechos positivos que controviertan aquella negación, sin embargo, la entidad y dependencias ante quien se remitieron los derechos de petición, no dieron contestación a la acción tutelar, muy a pesar de haber sido notificadas en debida forma, abriéndose paso entonces la presunción de veracidad que establece el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, que señala que *“si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrarán a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación.”*

Así las cosas, al no militar en el sub-examine prueba alguna desplegada por el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR., tendientes a demostrar la contestación de la petición de fecha 4 de noviembre de 2020. Y al darse aplicación a la presunción de veracidad citada en renglones anteriores, considera el despacho que se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición del señor EDUARDO HERNANDEZ PEÑA, al no existir respuesta de fondo, clara y precisa con lo solicitado por ella.

Corolario de lo anterior, habrá de concederse la protección del derecho fundamental de petición el señor EDUARDO HERNANDEZ PEÑA con respecto a las solicitudes de fecha 4 de noviembre de 2020, el cual ha sido vulnerado, como en efecto se dirá en la parte resolutive de este proveído, ordenándole a la encartada a notificarle la respuesta de fondo.

Es menester aclarar al accionante que la respuesta al derecho de petición no implica *per sé* que la respuesta deba ser positiva a las pretensiones del peticionario, pues lo que se necesita es que la respuesta sea clara, precisa y de fondo, aunque ocasionalmente sea de forma negativa. Así lo ha reiterado la Corte Constitucional en sentencia T-094 de 2016 expuso lo siguiente:

“En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta. De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello.”

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

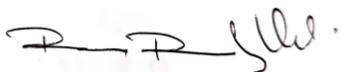
RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición del señor EDUARDO HERNANDEZ PEÑA, vulnerado por el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, por las razones a que hace referencia este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenase a el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR., que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, otorgue respuestas de fondo a las peticiones impetradas por la accionante EDUARDO HERNANDEZ PEÑA, de fecha 4 de noviembre del año 2020, dándole a conocer el contenido de la misma en la forma señalada por la ley.

TERCERO: Notifíquese este proveído a las partes por el medio más expedito. Si este fallo no fuere impugnado dentro del término de ley, remítase a la Corte Constitucional para su eventual Revisión, en todo caso la sentencia deberá ser cumplida, aunque haya sido impugnada.

NOTIFÍQUESE



ROCÍO RODRÍGUEZ URIBE
JUEZ